



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0024-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0043/2023, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0043/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0024-2023, relativo a la demanda en nulidad incoada por los ciudadanos Esteban Mella Gómez y María Lantigua Álvarez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores Carmen Sira Mejía Oviedo y Mirelis Luisa Chalas Velázquez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una demanda en nulidad, incoada por los ciudadanos Esteban Mella Gómez y María Lantigua Álvarez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y las señoras Carmen Sira Mejía Oviedo y Mirelis Luisa Chalas Velázquez, respecto a la inscripción de las precandidaturas a Diputados correspondientes a la Circunscripción-núm. 6 de Santo Domingo Norte.

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA; que se acoja la presente demanda en nulidad de precandidatura a diputado intentada por los precandidatos a diputados por Santo Domingo Norte, Circunscripción No. 6,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ESTEBAN MELLA GÓMEZ Y MARÍA LANTIGUA ALVAREZ en contra de las precandidatas CARMEN SIRA MEJÍA OVIEDO Y MIRELIS LUISA CHALAS VELÁZQUEZ, por los motivos Up-Supra Indicadas.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; que sea acogido en todas sus partes las conclusiones presentadas por las partes demandantes por haber sido sustentado tanto en hecho como en derecho por lo tanto oír el juez fallar de la manera siguiente ordena al partido revolucionario moderno excluir del listado de precandidatas a diputada por santo domingo norte, circunscripción No. 6 a las precandidatas CARMEN SIRA MEJÍA OVIEDO Y MIRELIS LUISA CHALAS VELÁZQUEZ, por esta no reunir los requisitos establecidos en la constitución de la república, específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 82.

TERCERO: CONDENAR al pago de las costas del procedimiento a las ciudadanas CARMEN SIRA MEJÍA OVIEDO Y MIRELIS LUISA CHALAS VELÁZQUEZ, distrayéndola en favor y provecho del LICDO, ESTEBAN MELLA GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y Haréis Justicia, Bajo Reservas De Volver A Concluir Si Fuere Necesario.

1.3. A raíz de la interposición de la demanda referida, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-033-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día jueves veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Demanda en nulidad de precandidatura a diputado por la circunscripción No. 6 Santo Domingo Norte y solicitud de extrema urgencia”, interpuesta por los señores Esteban Mella Gómez y María Lantigua Álvarez en contra de las señoras Carmen Sira Mejía Oviedo, Mirelys Luisa Chalas Velázquez y Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: ORDENA a los ciudadanos Esteban Mella Gómez y María Lantigua Álvarez, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34, 35 y 105 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a las partes demandadas: Carmen Sira Mejía Oviedo, Mirelys Luisa Chalas Velázquez y Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Esteban Mella Gómez por sí y por el licenciado Arisel Mercedes Vicente, en representación de la parte demandante, el licenciado José Luis Canela Rodríguez conjuntamente con el licenciado Demetrio Pérez Rafael en representación de la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo, el licenciado Denny Mauro Olivero Encarnacion en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación de la parte co-demandada Mirelys Luisa Chalas Velázquez. En dicha vista pública, el Juez presidente le da la palabra a la parte demandante, por lo que procedió a expresar lo siguiente:

Fíjense en el día de hoy nosotros todavía no hemos podido tener a la mano algunas documentaciones que van a servir como sustento de esta demanda, es en ese sentido que nosotros vamos a hacerle un petitorio a este Tribunal.

Primero: Que, este Tribunal tenga bien ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) un historial de cédula de las ciudadanas Carmen Sira Mejía Oviedo y Mirelys Luisa Chalas Velázquez.

Segundo: Que se nos aplace la presente audiencia a los fines de tener una comunicación recíproca de documentos en un plazo de 48 horas.

1.5. Acto seguido, la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo alega lo siguiente:

Estamos contestes con eso, porque precisamente nosotros no estamos preparados para presentar nuestros medios de defensa, en virtud de que hemos sido citado hace menos de 15 horas, por lo tanto, no nos ha dado el tiempo ni es suficiente de prepararnos. Y para los fines de salvaguardar los derechos de defensa, nosotros teníamos ese mismo petitorio.

No nos estamos adhiriendo, lo estamos haciendo de manera particular.

1.6. De su lado, la parte co-demandada Mirelys Luisa Chalas Velázquez, indica lo siguiente:

No hay oposición con el pedimento solicitado por la parte demandada.

1.7. En ese sentido el Juez presidente expresa lo que sigue:

“Lo que el Tribunal quiere aclarar es el pedimento de la parte demandante de que seamos nosotros que le solicitemos a la Junta Central Electoral (JCE) el historial de cédulas de las demandadas.

El Tribunal entiende que son ustedes que deben avituallarse de su propio mecanismo de prueba, si la Junta Central Electoral (JCE) no obtempera, entonces ustedes podrían acudir a nosotros. Pero ustedes tienen que pedirlo primero”.

1.8. La parte demandante expresa lo siguiente:

Lo que pasa es que yo nosotros hemos llevado otros procesos de esta naturaleza ante este mismo tribunal. La Junta Central Electoral no le da historial de cédulas particulares, a menos que no sea el titular de la cédula; entonces siempre la hemos solicitado vía el tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo siempre he llevado procesos ante este Tribunal, y las solicitudes de institución a institución se remiten, incluso lo remiten directamente al Tribunal porque no se la dan a particulares. Esa es la situación, y por un asunto de celeridad del proceso estamos solicitando al Tribunal que sea el propio Tribunal quien la solicite.

1.9. Acto seguido el Juez presidente hace la siguiente pregunta:

¿Pero ustedes tienen constancia de que la han solicitado?

1.10. Por lo que la parte demandante aclara lo siguiente:

No, para este solo se la dan al titular.

1.11. Por su parte el Juez presidente expresa lo siguiente:

Pero haga el intento a través de acceso a la información pública. Usted está haciendo un pedimento que alargará el proceso, no será cumplida nuestra, ya que tampoco podemos asegurar que en los 15 días o un mes o en 45 días la Junta nos dé respuesta.

1.12. En ese sentido, el demandante indica lo siguiente:

Por experiencia en otros procesos, la Junta Central Electoral en solo 24 horas se la remite al tribunal.

1.13. La parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo alega lo que sigue:

Queremos hacer constar que esta acción es muy similar al ejercicio del derecho civil, por lo tanto, es la parte que tiene que agenciarse sus pruebas. Nadie tiene que estar ayudando, no estamos en un asunto penal donde el juez es proactivo al igual que el Ministerio Público. Esto es una acción civil.

1.14. Acto seguido el Juez presidente pregunta lo siguiente:

La próxima audiencia podría ser el 11 de octubre.

1.15. La parte demandante hace la siguiente aclaración:

El plazo finaliza el 01 de octubre, y ya se están presentando la boleta.

1.16. El Juez presidente expresa lo siguiente:

Vamos a aplazarla para el día 29 de septiembre

1.17. La parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo alega lo que sigue:

Nosotros tenemos audiencia en día en San José de Ocoa.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.18. Posteriormente el juez presidente indica lo siguiente:

Mande a un compañero allá o aquí.

Suspenderemos el proceso a los fines de darle oportunidad a la parte de que puedan hacer el depósito de documentos al tribunal, y, en segundo lugar, a los fines de que la Secretaría del Tribunal solicite a la Junta Central, sin embargo, debe indicarnos los números de cédulas de los cuales necesita el historial, para que lo diga in voce para que se escuche.

1.19. En ese sentido la parte demandante aporta los siguientes datos:

De la señora Carmen Sira Mejía Oviedo, cédula 001-0033833-2 y de la señora Mirelis Luisa Chalas Velázquez, cédula 001-0625376-8.

1.20. Por su parte, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

Primero: Se suspende la presente audiencia a los fines de que la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral le solicite a la Junta Central Electoral (JCE) el historial de cédulas de las ciudadanas Carmen Sira Mejía Oviedo y Mirelys Luisa Chalas Velázquez, las cuales han sido identificadas por la parte demandante.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando las partes y sus abogados debidamente convocados.

1.21. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo depositó un escrito, en la cual presentó las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto de emplazamiento No.790-2023 por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, acto que se limita a decir "Por estas no cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 79 y 81 de la Comisión de la Republica".

SEGUNDO: Que, en consecuencia, al ser declarado nulo el acto de emplazamiento, declare el descargo puro y simple de la demanda de que se trata, declarando la nulidad de todo lo que ha sido la consecuencia del acto irregular, ratificar la fijación de audiencia, cualquier acta de audiencia que repose en secretaria del tribunal.

1.22. Por su lado, la parte co-demanda Mirelys Luisa Chalas Velázquez, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), depositó un escrito, mediante el cual planteó en sus conclusiones lo que a continuación se transcribe:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR EN CUANTO A LA FORMA; el presente escrito de defensa en la demanda en nulidad de precandidatura a diputada intentada por la señora MIRELYS LUISA CHALAS VELÁZQUEZ por haber sido de acuerdo con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en nulidad de precandidatura a diputada intentada por los señores Esteban Mella Gómez y María del Carmen Antigua Álvarez en contra de la señora MIRELYS LUISA CHALAS VELÁZQUEZ por carecer de fundamento y no estar sustentada legalmente.

TERCERO: Que las costas sean compensadas por tratarse de asuntos electorales.

1.23. En la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Esteban Mella Gómez por sí y por el licenciado Arisel Mercedes Vicente, en representación de la parte demandante, licenciado Demetrio Pérez Rafael, conjuntamente con el doctor Tomás Castro, en representación de la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo, el licenciado Rafael Suárez, por sí y por el licenciado Edison Joel Peña, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el licenciado Denny Mauro Olivero Encarnación en representación de la parte co-demandada Mirelys Luisa Chalas Velázquez. En dicha audiencia, el Juez presidente le da la palabra a la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo, quien procedió a argumentar lo siguiente:

Perdón señoría, in limini litis, tenemos un incidente que presentar.

En fecha 20 de septiembre de este año, le fue notificado a la señora Carmen Sira Mejía Oviedo, el acto de alguacil No. 790-2023, en el cual su título es el siguiente: “Acto de notificación de demanda e impugnación de precandidaturas a diputada por Santo Domingo Norte, Circunscripción No. 6, de ese acto se desprende, si vemos la página 2, que su título no corresponde a lo que se le notificó, porque a la señora no se le notificó la demanda, incluso el acto se suple por sí solo. Si su señoría tiene la gentileza y el ministerial puede pasársela, puede observar que ahí no consta habérsele notificado demanda, simplemente se le notificó un acto para que viniera a una audiencia.

En la audiencia pasada no hablamos de este incidente porque no sé si el Tribunal recuerda que dije se le ha notificado hace 17 horas y cuando a una persona le sorprenden de esa manera a las 4 de la tarde, no tiene oportunidad de preparar sus alegatos. Por lo tanto, ella todavía está en estado de indefensión por no haberse notificado el acto contentivo de los motivos de la demanda. Lo que significa que este acto deviene en nulidad absoluta por contravenir el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, queremos referirnos y nos estamos refiriendo a eso, porque el Tribunal es que debe decidir si ese acto cumple con los requisitos de la notificación de una demanda para una persona y ponerlo en estado de defenderse, sin que se le vulneren los derechos de defensa, que son fundamentales para todo demandado.

En tal sentido, vamos a solicitar al tribunal lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que sea declarado nulo de nulidad absoluta, el acto de alguacil número 790-2020 (sic), de fecha 20 de septiembre del año 2023, notificado a la señora Carmen Sira Mejía Oviedo por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque no se lee bien ahí, pero se supone que el único tribunal que tiene 8 salas penales es el Distrito Nacional.

Segundo: Que sean condenados las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados que concluimos, los cuales hemos avanzado la mayor parte.

Codemandado (Partido Revolucionario Moderno (PRM)):

Brevemente magistrados. Solamente para explicar cronológicamente nuestra situación, en el caso del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

En la última audiencia, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no estuvo presente por varias razones. Número 1, porque el primer acto que recibió el partido fue una demanda en impugnación que fue a la octava franca, si nos demandan en la octava para que constituyamos abogados ante el Tribunal Superior Electoral con el propósito de una demanda en impugnación, obviamente, nosotros entendimos eso como un acto extrajudicial, no había un auto autorizando para la notificación.

Con posterioridad, en la última audiencia, nosotros estábamos aquí a propósito de otra audiencia que sí se celebró, y un colega se nos acercó y nos planteó para hacerle una pregunta y en la pregunta vemos que nosotros éramos parte sin saber, pero no estábamos convocados. Pasada esa audiencia, hicimos un escarceo en el partido y verificamos que ellos habían notificado el acto, precisamente el 790, Acto de notificación de demanda de impugnación de precandidatura, pero realmente lo que notifican es el auto, como bien dijo el colega.

Sin embargo, el partido como ya estaba advertido de esa situación, se acercó al Tribunal, y debemos ser honestos en esto, nos hicimos nosotros mismos notificar lo que sea que hubiera depositado la parte demandante, a propósito, para estar presente en esta audiencia. Entonces, hacemos este recuento para excusarnos con el Tribunal de nuestra ausencia en la última audiencia con relación a ese aspecto. Solamente queremos aclarar eso, sencillamente magistrado, sin ningún pedimento al respecto.

1.24. Luego de esto el Juez Presidente pregunta lo siguiente:

¿Alguien más con relación al pedimento del colega que representa a la señora Carmen Sira Mejía Oviedo?

1.25. Posteriormente la parte co-demandada Mirelys Luisa Chalas Velázquez indica lo que sigue:

La defensa de Mirelys Chalas está en las mismas condiciones que expuso el defensor de la otra impugnada, de modo que nosotros nos adherimos totalmente al pedimento, con excepción de las costas del procedimiento que no son perdibles en esta etapa del proceso.

1.26. La parte demandante se refirió de la siguiente manera:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Hemos escuchado a los honorables colegas hacer sus planteamientos e incidentes planteados, situación que nosotros vamos a desmontar en este momento.

A través del acto 402-2023, se le notifica con el ministerial Alberto Rosario Gómez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, ¿Se le notifica a quién?, se lo notifica primero a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM; se le notifica a la señora Mirelys Luisa Chalas, quien dice el alguacil que lo recibió su persona, y que está debidamente depositado en el Tribunal, aquí lo tenemos recibido por el tribunal; Y a la imputada Carmen Sira, nosotros tuvimos que buscar una dirección a través de la data, que dice esa dirección que ella vive en las intersecciones de la calle T, esquina E, manzana 13, edificio 1, apartamento 4, Residencia José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, cuando el alguacil se traslada allí le dicen que ella no vive en el lugar, ¿qué hace el alguacil? lo que dice la ley, la notifica en domicilio desconocido, se la notifica al Ministerio Público y notificado un en la puerta del tribunal.

Luego, cuando el Tribunal emite el auto porque solicitamos fijación de audiencia, el alguacil se comunica creo que con el esposo, el señor Juan Encarnación, de la señora Carmen Sira y este le da una dirección en Villa Mella, le dice lléveselo allá que ella se lo va a recibir y cuando el alguacil va, precisamente ella está en un vehículo parqueado en la avenida y le recibe el acto, ahí está depositado en el Tribunal, están todos los traslados que se hicieron, está el domicilio desconocido incluso.

Con relación al acto 790, es un error administrativo que en nada afecta el fondo del proceso y cuyo contenido expresa claramente a qué fines fue notificado, que fue a los fines de que compareciera a la audiencia y que pueda ejercer su derecho fundamental el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República, pactos y tratados internacionales sobre los derechos, si hubiera así políticos y derechos humanos, todo eso, creo que el acto tiene un error que se puede subsanar porque no afecta en nada al fondo.

En ese sentido, ella compareció y esa audiencia se aplazó a los fines de una comunicación recíproca de documentos. ¿Qué pasa honorable? Que con relación al historial de cédula que nosotros solicitamos, solamente en el día de hoy fue que se nos notificó uno, con relación a la demandada Mirelys Chalas, y nos dijeron que el otro no estaba disponible.

1.27. El Juez Presidente aclara lo siguiente:

No me ligue esa parte con lo que estamos decidiendo

1.28. La parte demandante se refiere de la siguiente manera:

No, lo digo precisamente para concluir para que ustedes sepan qué pasó. La única que sí no tiene conocimiento de la demanda es Carmen Sira, fue porque no quiso, porque se les dio un plazo desde la audiencia que pasó hasta esta fecha, a los fines de una comunicación recíproca de documentos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Entonces ese planteamiento es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.
En ese sentido, nosotros vamos a solicitar que sea rechazado.

Bajo reserva.

1.29. Posteriormente la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo ratifica como sigue:

Los colegas de la contraparte han mencionado un acto que no fue el que nosotros mencionamos, nosotros mencionamos el acto número 790-2023, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2023, que fue mediante el cual citaron a la señora Carmen Sira Mejía. Él menciona ahora el acto 402-2023, de fecha 11 de septiembre del año 2023, donde ese acto única y exclusivamente fue notificado al Partido Revolucionario Moderno, en ninguna parte aparece un traslado donde se lo hayan notificado a nuestra representada, por vía de consecuencia, ella no podía defenderse de lo que desconoce, y el hecho de que haya asistido a una audiencia, eso no da aquiescencia para que no le notifiquen en los términos de una demanda, ya que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil es claro y preciso, que dice que está afectado de nulidad absoluta el acto que no establece los hechos y el derecho para que la persona pueda hacer defensa, lo que quiere decir que nosotros depositamos en el día de ayer o antes de ayer, depositados por escrito el incidente con los medios de pruebas que prueban que esa señora no le han notificado una demanda, sino que haya sencillamente la citaron un tribunal.

1.30. Acto seguido el Tribunal dicta la siguiente sentencia in voce:

Primero: El Tribunal ha decidido con relación al pedimento planteado, acumular la excepción de nulidad para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto que trae a las partes al Tribunal, pero por disposiciones separadas.

Segundo: Ordena la continuación del proceso.

1.31. Posteriormente la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo, plantea lo siguiente:

Tenemos otro incidente que plantear.

Los representantes del Partido Revolucionario Moderno, de manera solidaria, no acaban de dar la resolución, nos la mandaron por WhatsApp, la resolución núm. 41 del Partido Revolucionario Moderno, que establece en el artículo 8, párrafo, dice: “los tiempos para el levantamiento de las mismas, refiriéndose a las impugnaciones de candidaturas, no serán inferiores a 30 días después de ser abierta la campaña oficial de los precandidatos, la cual inicia el 2 de julio del año 2023. Me informaban, no pudimos imprimir la resolución porque aquí me dijeron que no era posible imprimirla, no obstante que fui allá atrás y hablé con el secretario, dije que solamente si ustedes lo ordenaban lo hacía.

El tema es el siguiente, si ya las encuestas, que era el método que el Partido Revolucionario Dominicano iba a emplear para escoger los candidatos a diputados, ya se realizaron, y los plazos para interponer objeciones o impugnaciones a las candidaturas ya transcurrieron, entonces, carece de objeto esta demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En tal virtud, nosotros entendemos que debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto, en razón de que, no obstante, la decisión de este Tribunal, ya el Partido Revolucionario Moderno hizo sus encuestas y las personas que fueron beneficiadas con esas encuestas, esas serán los candidatos.

En esa razón, nosotros concluimos de manera formal:

Que sea declarada inadmisibles la presente demanda impugnación de candidatura por carecer de objeto, en razón que en virtud de la resolución número 41 del Partido Revolucionario Moderno, los plazos para interponer esas objeciones o impugnaciones han quedado ventajosamente vencidos. Y en tal razón, ordenar el archivo de este proceso.

Quiero agregar que, si el Tribunal le interesa una copia de la resolución número 41 del PRM, nosotros estamos en disposición de mandarla a un número de WhatsApp para que la impriman, así la pueden tener a mano, está sellada y firmada por los órganos del partido.

1.32. Acto seguido, el Juez Presidente pronuncia lo siguiente:

Creo que no hemos llegado a la etapa procesal de que las documentaciones en los tribunales se hagan así.

1.33. La parte co-demandada Partido Revolucionarnos Moderno (PRM), aclara lo siguiente:

Vamos a aclarar un punto. El doctor Tomás Castro, nos informa a la llegada aquí que precisamente nos habla que no tiene el contexto de la demanda, que no le fue notificado, el mismo incidente que sometió originalmente. Allí nos conversa de que, en vista de eso, no ha podido hacer las solicitudes al partido correspondiente, sobre todo lo relativo al método de encuesta y como él nos habla de ese tema, inmediatamente nosotros decimos, ¿Qué usted quiere saber?, nos explica del tema, entonces nosotros le mandamos la resolución.

Para que el Tribunal tenga un contexto de lo que pasa en este momento. El PRM decidió elegir sus candidatos por métodos distintos, una parte va convención y una parte va encuesta, otra va a comisión de delegados, son métodos distintos. Esta audiencia se fijó bajo el entendido de la parte demandante de que el día domingo, primero, se va a celebrar la convención, por tanto, era necesario celebrarlo antes de ese día, el Tribunal había fijado creo que, para el jueves de la próxima semana, pero en realidad es que esa circunscripción, específicamente, no va a convención el domingo, esa circunscripción está sujeto bajo el método de encuesta, esa es la realidad, entonces la dinámica para que el plazo sea ahora antes del día primero es diferente con relación a esa circunscripción, como lo es con relación a cualquier otra que vaya a convención.

El tema de las encuestas es el siguiente: el Partido Revolucionario Moderno elige dentro de las encuestas que están acreditados por la Junta Central Electoral, elige dentro de ellas las que entiende que va a celebrar sus encuestas en diferentes demarcaciones, pero ese método, esa consulta de las encuestas, no se celebra el mismo domingo, es imposible, es una encuesta por lo que toma más tiempo, es un método diferente, es



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un método científico que no es una convención de ir a un recinto electoral a marcar una cara, o sea, en un proceso científico al cual el partido se somete a la estructura que le presenta la encuestadora.

Esa resolución a la que hace alusión el doctor Tomás Castro, es la que originalmente establece ese método, ese levantamiento va a ocurrir desde el día 2 de julio hasta 30 días, en la realidad se postergó, pero al día de hoy, con vencimiento al 10 de septiembre, todas las encuestas se celebraron, por lo menos esa se celebró, ya que el partido nos dio conocimiento. ¿Qué ocurre? Que nosotros ni siquiera el Partido Revolucionario Moderno tiene acceso al resultado, porque dentro del pacto con las encuestadoras es que se va a hacer una sola publicación.

Entonces, la solicitud que hace la contraparte es la nulidad de la inscripción como precandidato, ahora si el Tribunal dijera ahora mismo vamos a anular la precandidatura. ¿Qué podemos hacer nosotros cuando ya la encuesta se celebró? hay un asunto de calendarización, incluso para la propia Convención, de la semana anterior, ya desde esta semana o a finales de la pasada, todos los equipos de la Junta Central Electoral con todas las boletas impresas, están en todas las demarcaciones, es decir, es traumático decir ahora hay que buscar esos equipos que están allá para anular esas boletas, imprimir todas esas boletas, anular a un candidato para volver a llevarlo para que voten el domingo, eso si fuera el caso de una convención, pero en el caso específico, ni siquiera es una convención, en una encuesta que como ya dijimos, se celebró, lo que el partido no conoce el resultado, no puede por una cuestión de confidencialidad y además de eso de ética, además de que es una encuestadora acreditada por la Junta, el partido no puede, no tendría acceso jamás porque sería una violación a los términos de la Junta Central Electoral, quién es que ha autorizado la elección de esa encuestadora que tiene específicamente.

Entonces, en base a ese procedimiento que ha hecho el doctor nosotros nos vamos a adherir, porque por un asunto de calendarización está prelucido la inscripción de una candidatura sobre un proceso que ya se celebró incluso.

Además, no queremos adelantar al fondo en caso de que el Tribunal no acepte este pedimento, el hecho es el siguiente:

Lo que la ley plantea es la inscripción a las candidaturas, y estamos hablando de que ellos están impugnando una precandidatura. Si las personas que ellos impugnan no salen electas, no tendría ningún sentido esto, en el hipotético caso que salieran electas, ellos tendrían derecho, si entienden prudente y si tuvieran razón jurídica, de impugnar entonces lo que la ley sí prescribe que debe impugnar que es la inscripción a la candidatura, la precandidatura es un asunto interno del partido. El partido ahora puede decir yo voy a escribir a una persona que vive en Miami, y lo inscribe, lo somete, pero resulta que cuando baja a la Junta Central Electoral, la propia Junta Central Electoral, sin necesidad de venir aquí, tiene un sistema que expulsa inmediatamente, porque si no nació allí o no cumple con los requisitos establecidos en la ley, expulsa la inscripción de la candidatura, no de la precandidatura, en cuyo caso la Junta estuviera aquí también con nosotros sentada explicando por qué aceptó una candidatura en base a unos términos diferentes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por esas razones, nosotros nos vamos adherir al pedimento del doctor, sobre todo por un asunto de la calendarización estipulada ha precluido, obviamente esa reclamación y la actividad jurídico electoral a la que yo están haciendo alusión.

1.34. La parte co-demandada Mirelys Luisa Chalas Velázquez se refiere como sigue:

Conforme a la calendarización de la Junta Central Electoral, además, los partidos políticos tienen un proceso también de inscripción de candidatura, conforme a la Ley Electoral y la Ley de Partidos Políticos, que es en ese período, cuando se abren las postulaciones con los precandidatos, que las objeciones o las impugnaciones deberían presentarse primero ante el partido, que es lo que establece la ley, y posteriormente al Tribunal.

Entonces, la objeción o impugnación de esas candidaturas los demandantes la han hecho muy posterior al plazo que establece la propia Junta Central Electoral para calendarizar las encuestas o la modalidad que los partidos establezcan.

Por lo tanto, ellos debieron hacer esa impugnación porque supone que ya los precandidatos han agotado un proceso de gasto de dinero, inscripción de candidaturas que son 100,000 pesos, cuando debieron de haber sido impugnado de manera correspondiente en el mes de julio, que es lo que establece la ley y la Junta Central Electoral, el Tribunal pudo haber conocido ese proceso, haberse referido y posiblemente aceptar o no la precandidatura y evitar también que los precandidatos incurran en ese gasto económico. De modo que nos adherimos también por haber sido extemporáneo la presentación de la impugnación.

1.35. En ese sentido la parte demandante sostiene lo siguiente:

El Partido Revolucionario Moderno dentro de la tabla de requisitos que estableció para la inscripción de precandidaturas había uno que decía cumplir con el mandato y las disposiciones de la Constitución de la República. ¿Ahora qué pasa? a pesar de tener ese requisito, cuando un ciudadano va y se inscribe, ellos no se asesoran de que ciertamente ese ciudadano cumpla con lo establecido en los artículos 379 y 382, que son los que estamos invocando de manera esencial.

No es extemporáneo ni ha carecido de objeto la demanda. ¿Qué es lo que procuró el legislador al momento de crear la ley? que la persona que vaya a ostentar una posición o un cargo electivo de elección popular, tenga una relación o un vínculo directo con esa comunidad o con esa demarcación, en este caso Santo Domingo Norte, y es por eso precisamente que en el día de hoy los demandantes estamos aquí, para precisamente hacer cumplir eso y este Tribunal se ve en la obligación de darle cumplimiento a lo que establece la Constitución de la República y es de criterio de este propio Tribunal que, cuando las precandidaturas, en este mismo tenor, no cumplen con lo establecido en esos artículos 79 y 82, ordenan al partido la exclusión de los ciudadanos que se inscriben a pesar de no cumplir con los mismos.

No carece de objeto la demanda porque los motivos invocados en la misma están sustentados y fundamentados en hecho y en derecho. Y si bien es cierto que ellos alegan, el abogado del partido, que las encuestas ya se realizaron, también cierto que, en ese sentido, eso no le impide al Tribunal tomar una decisión con relación a esta demanda porque en ocasiones de igual manera, ya hay antecedentes y nosotros lo vamos a demostrar, ha sucedido lo mismo que lo han inscrito, el Tribunal ha ordenado la exclusión y han tenido que excluirlo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por esos motivos, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera:

Que se rechace el incidente planteado por los demandados y que se lo dé continuidad al proceso.

1.36. Por su parte el Juez Presidente expresa lo que sigue:

En relación al incidente planteado sobre la inadmisibilidad, el Tribunal decide:

Primero: Acumular el medio de inadmisibilidad planteada para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por decisiones separadas.

Segundo: Se ordena la continuación del proceso”.

1.37. Subsiguientemente la parte demandante alega lo que sigue:

La audiencia anterior fue aplazada los fines de una comunicación recíproca de documentos y para un historial de cédula de las partes demandadas. Resulta que en el día de hoy se nos entregó ese historial, pero solamente tenemos el historial de la ciudadana Mirelis Chala Velázquez, con relación a la ciudadana Mejía Oviedo, dice la Junta que no se reporta ningún dato con relación a esa cédula. Entonces, no sabemos qué pasó, la Junta no le da una explicación, simplemente la mandó en blanco y dice que no existen registros.

1.38. En ese sentido el Juez Presidente realiza la siguiente aclaración:

Si usted lee la comunicación, lo que ocurre es que cuando usted informó los números de la cédula, no dijo 011, sino 001, entonces esa fue la que se pidió la información y por eso la Junta dice que no existe

1.39. En tal virtud la parte demandante realiza la siguiente solicitud:

Ok. Entonces honorable, nosotros vamos a solicitar que se aplace la presente audiencia a los fines de que el Tribunal pueda hacer la corrección de la solicitud, ya que se hizo vía Secretaría. Y que, al mismo tiempo, se nos debe una prórroga para una segunda oportunidad para una comunicación de documentos, ya que hoy fue que la parte demandada me comunicó el escrito de defensa, que sea recíproco el plazo, y que el mismo sea de veinticuatro (24) horas honorables, nosotros solicitamos a esos fines.

1.40. La parte co-demanda Carmen Sira Mejía Oviedo se refirió a lo solicitado:

No nos vamos a oponer, sobre todo porque en el escrito de defensa que depositamos, depositamos copia de la cédula de Sira Carmen Mejía Oviedo, y es decir que ya ahí está el número preciso para que no haya errores.

En ese sentido, no tenemos objeción y que sea recíproco el plazo y común a todas las partes.

1.41. Finalmente, la parte co-demandada plantea lo que sigue:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nosotros nos vamos a oponer solamente al plazo de 24 horas solicitado por el doctor, por una razón simple, nosotros volvemos y advertimos al Tribunal que no hay ninguna situación inminente que evitar con relación a esta demanda por el hecho de que esa plaza no va a convenir, es decir, lo que él pretende evitar es que ocurra algún resultado el domingo con relación a esa plaza y que ese resultado sea adverso a lo que pudiera dictar el Tribunal, pero sobre lo que va a ocurrir el domingo no va a afectar en nada a esa plaza. En consecuencia, no ha lugar a que sea 24 horas para el Tribunal por las razones que hemos dicho, además que también hay precedentes del propio Tribunal Constitucional que advierten de que, si la demanda se interpone previo a la ocurrencia del evento, obviamente como es de orden público pudiera afectar al evento como tal.

Por último, para agregar otro detalle también, lo que se está tratando de impugnar es la inscripción a una precandidatura, es decir, que no habrá un evento irreversible porque la candidatura como tal no se ha escrito se va a inscribir en lo inmediato, porque el plazo de la Junta Central Electoral todavía no ha vencido para esos fines, es decir, en el peor de los casos, si el Tribunal decide que esa candidata no iría, si fuera digamos electa, que es un caso muy hipotético e improbable de que el Tribunal lo decida, porque ya ocurrió el evento, obviamente no tendría ningún efecto práctico porque no se inscribiría en la Junta como tal porque el plazo ha vencido, así que el plazo que él debe temerle a la inscripción de la Junta Central Electoral, el cual no vence el domingo, por lo tanto, para aplazarlos 24 horas no ha lugar en cuanto a ese pedimento.

En cuanto al aplazamiento si estamos de acuerdo, o sea, no nos oponemos, pero obviamente que sea un plazo superior al que ha solicitado el colega.

1.42. Acto seguido, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

Primero: Aplaza el presente proceso a los fines de que la Secretaría General de este Tribunal solicite a la Junta Central Electoral (JCE) el historial de la cédula núm. 011-0033833-2, correspondiente a la señora Carmen Sira Mejía Oviedo.

Segundo: Se aplaza también a los fines de otorgarles a las partes la oportunidad de hacer depósito y comunicación recíprocas de documentos.

Tercero: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día miércoles 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Cuarto: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.43. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció licenciado Esteban Mella Gómez por sí y por el licenciado Arisel Antonio Merejo y el licenciado. Esteban Mella Gómez, en representación de la parte demandante; el licenciado Lic. Demetrio Pérez Rafael, conjuntamente con el Dr. Tomás Castro, en representación de la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo; los licenciados Manuel Acosta, Carlos González, Manuel Conde, Edison Joel Peña. Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll; y el licenciado Lic. Denny Mauro Olivero Encarnación en representación de la parte co-demandada Mirelys



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Luisa Chalas Velázquez. En dicha audiencia, el Juez Presidente le da la palabra a la parte co-demandada Carmen Cira Mejía Oviedo, por lo que procedió a expresar lo siguiente:

Ok. De todos modos, tenemos un incidente sobre el acto de supuesta notificación.

Vamos a solicitar que sea anulado el Acto de Alguacil núm. 402/2023, del día 11 de septiembre del año 2023, notificado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, por no cumplir con los requisitos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la notificación en la persona del síndico municipal o quien haga sus veces, que debe visarlo y sellarlo.

1.44. Acto seguido, la parte demandante alega lo siguiente:

Ella se presentó, ella subsanó cualquier error que pudiera haber en ese acto, quedó subsanado con su presencia, ella vino con sus abogados, se defendió, incluso se celebró otra audiencia, en vista de eso, creo que eso es un pedimento extemporáneo porque debió de hacerlo en la primera audiencia. En tal sentido, por los motivos, han dispuesto que se ha rechazado y da ordenar la continuación del proceso.

1.45. La parte co-demandada Carmen Cira Mejía Oviedo, vuelve a tomar la palabra y expresa lo que sigue:

La persona comparece al Tribunal para evitar sorpresas de sentencia, no para validar los malos procedimientos, ella no vino a validar eso.

1.46. De su lado, el Juez Presidente explica lo siguiente:

El Tribunal sin la necesidad de bajar a deliberar, porque es conocido de los magistrados que integramos este Tribunal, y esto es conocido desde que se entra en las aulas universitarias que, las nulidades que puedan presentar los actos de procedimiento se subsanan con la presencia o la comparecencia de la parte que involucra el acto que se está aludiendo.

Primero: El Tribunal les rechaza el pedimento planteado por la parte codemandada, Sra. Carmen Cira Mejía Oviedo;

Segundo: Ordena la continuación del proceso.

1.47. Luego de esto, la parte co-demandada Carmen Cira Mejía Oviedo solicitan lo siguiente:

Queremos plantear la nulidad del acto de declaración notarial.

1.48. El Juez presidente se refirió a lo solicitado, como sigue:

Plantéelo conjuntamente con el fondo

1.49. Posteriormente la parte demandante presento sus conclusiones:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto a la forma, que sea acogida como buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Precandidatura de la ciudadana Carmen Cira Mejía Oviedo, por esta no cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, en cuanto al cumplimiento de los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República, así como tampoco cumplir con el tiempo establecido en el partido. Observando para robustecer nuestras conclusiones el historial de cédula, la ciudadana hizo un cambio de residencia en su cédula el día 13 de junio del 2023, para Santo Domingo Norte, el único cambio que ha hecho para el municipio.

Que condenéis en costa a la demandante Carmen Cira Mejía Oviedo.

En cuanto, a la señora Mirelys Luisa Chalas Velázquez, nosotros vamos a desistir en cuanto ella por los motivos antes expuesto, toda vez que hemos precisado ella sí tiene un vínculo con nuestro municipio, por eso vamos a obviar cualquier otro aspecto.

Bajo reserva.

1.50. Subsiguientemente la parte co-demandada Carmen Cira Mejía Oviedo, concluyo como sigue:

Vamos mencionar lo que decíamos ahorita con relación al incidente, porque lo que aquí no se dice después no vale en un escrito, por lo tanto, existe el Acto de Notoriedad que depositaron, marcado con el número. 12-2023, del notario Marcos Rosellubés Pérez Solano y fue acumulado, también vamos a concluir en base a esos documentos-

Por eso, vamos a concluir de la manera siguiente:

De manera principal. Que sea rechazada la demanda en nulidad de precandidatura interpuesta por Esteban Mella y María del Carmen Antigua Álvarez, en virtud de que nunca se le notificó en persona de ella, sino que, lo primero y lo único que se hizo fue notificarle una cita a la audiencia para la primera audiencia.

De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Declarar nulo el Acto de Alguacil constitutivo de la demanda, en virtud de que en el mismo no se cumplieron los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 68, por lo tanto, eso constituye una violación al derecho fundamental de defensa de las personas.

Más subsidiaria, sin renunciar ni a la principal ni a la primera subsidiaria. Declarar nulo el acto de traslado del notario.

Que se otorgue un plazo para depositar el escrito justificativo de conclusiones, igual al otorgado a nuestros contrincantes y contenedores.

Que sea condenado al pago de costas a los demandantes.

1.51. La parte demandante ratifico sus conclusiones como siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación a los recibos que depositó en el día de hoy la defensa de la ciudadana Carmen Cira Mejía Oviedo, nosotros entendemos que están fuera de plazo y violentan lo que es el derecho de defensa de los demandantes, por lo que carece del principio de legalidad, por lo que deben de ser rechazados. Con relación a esos documentos que hacemos alusión, nosotros solicitamos que el Tribunal lo dejen sin ningún valor y efecto, toda vez que, no fueron puestos en causa para su conocimiento.

En ese sentido, nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones.

Con relación al asunto del partido, nosotros le mandamos al partido un acto de impugnación, el acto 378, que reposan el expediente, y lo pusimos en causa, le dijimos que se abstenga de incluir en el listado de la pre candidatura a los ciudadanos que no cumplan con lo que establece la Constitución en sus artículos 79 y 82, aun así, el partido insistió en mantenerla y por eso estamos aquí en el día de hoy.

Nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones y también vamos a solicitar un plazo de 48 horas, a los fines de hacer un escrito ampliatorio de conclusiones.

Bajo reservas.

1.52. La parte co-demandada Carmen Cira Mejía Oviedo solicita lo siguiente:

Previo a cualquier asunto, ellos están planteando un medio de inadmisión o de nulidad de unos documentos que se lo notificaron hoy y antes de ellos concluir, si querían hacer ese planteamiento debieron hacerlo, ahora no cabe esas conclusiones respecto a esos documentos que se le notificaron hoy y que ellos están dando respuesta conteste de que los recibieron, entonces, esas conclusiones adicionales no caben.

1.53. Posteriormente la parte co-demandada Mirelys Luisa Chalas Velázquez expresa lo que sigue:

Vamos simplemente a dar aquiescencia al desistimiento externado por la parte demandante, respecto a la señora Mirelys Charlas Velázquez.

1.54. Luego de esto la parte co-demandada Partido Revolucionarnos Moderno ratifico lo siguiente:

Ratificamos el pedimento realizado en la última audiencia con relación a la inadmisibilidad por falta de objeto en cuanto a la demanda.

Nosotros solicitamos que tenga a bien rechazar la demanda, por las razones antes expuestas.
Compensar las costas por la materia que se trata.

1.55. Acto seguido la parte demandante solicita lo siguiente:

Que este Tribunal ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), excluir del listado de precandidatura a la ciudadana Carmen Cira Mejía Oviedo, porque la Constitución de la República es la Carta Magna, la ley por excelencia, y vosotros jueces están obligados a tutelar por su fiel cumplimiento.

Vamos a ratificar nuestras conclusiones y que se nos otorgue un plazo de 48 horas para hacer escrito de contestación a lo que ha establecido el Partido Revolucionario Moderno (PRM):

1.56. El Partido Revolucionario Moderno, parte co-demandada expresa lo que sigue:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ratificamos.

1.57. Finalmente, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

ÚNICO: El Tribunal le otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas comunes a los demandantes y la codemandada Carmen Cira Mejía Oviedo; pasado las cuarenta y ocho (48) horas, el proceso queda en estado de fallo reservado y la decisión se dará dentro del plazo que establece la norma del procedimiento.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que “en fecha 27 de junio del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) inicio su proceso de inscripción de precandidaturas a diputados, senadores, alcaldes y regidores, teniendo entre otros requisitos los consagrados en los artículos 79 y 82 de la Constitución de la república, mismos los cuales muchos precandidatos formalizaron su inscripción sin haber cumplido con estos requisitos” (*sic*).

2.2. En ese sentido expresa que “para la precandidatura a diputado, tiene dentro de sus requisitos ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos, coordinar un comité de base afectivo (CBA) y ser enlace por lo menos de otros dos, registrados en el padrón del partido, entre otros (...)” (*sic*).

2.3. Alega, además que la ciudadana Carmen Sira Mejía Oviedo, no estaba inscrita en el padrón de dicho partido para el año 2019, requisito sine qua non, que estableció la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), además al igual que la señora Mirelys Luisa Chalas Velázquez no cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 82 de la constitución de la república en el sentido de que las señoras antes mencionadas nunca han vivido en el municipio de Santo Domingo Norte, ni mucho menos han nacido en ese lugar, razón por la cual deben ser excluidas de la boleta y anulada sus inscripciones como precandidatas a diputadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.4. Finalmente, el demandante concluye solicitando: (i) que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda de nulidad; (ii) que se acojan en todas sus partes las conclusiones presentadas por las partes demandantes contra las señoras Carmen Sira Mejía Oviedo y Mirelys Luisa Chalas Velázquez, por esta no cumplir con los requisitos establecido en los artículos 79 y 82 de la constitución de la república.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR CARMEN SIRA MEJÍA OVIEDO, PARTE CO-DEMANDADA

3.1. La señora Carmen Sira Mejía Oviedo en su escrito de defensa expresa que “desde hace más de ocho (8) años reside en la calle Félix Marcano No. 216, urbanización máximo Gómez, Villa Mella, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, casa conocida por todos los residentes en ese lugar que conforman la junta de vecinos de la urbanización antes mencionada” (*sic*).

3.2. Indica la parte co-demandada que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) adopto el sistema de encuestas para escoger los candidatos que previamente se inscribieran en la comisión electoral, quien



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tiene la facultad de admitir la inscripción o rechazarla, cosa que no ha ocurrido con la señora Carmen Cira Mejía Oviedo (*sic*). Agrega, además que mediante el acto núm. 790-2023 (...), interpusieron formal demanda en impugnación de precandidatura a diputada por Santo Domingo Norte, circunscripción No. 6, a la señora antes mencionada.

3.3. Arguye la parte co-demandada, que dicho emplazamiento se limita a decir “por estas no cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 79 y 81 de la constitución de la Republica”, no cumpliendo dicho acto de emplazamiento con formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser declarado nulo de nulidad absoluta en virtud del principio “Quo nulum est, nulum producit efectum” (*sic*).

3.4. Finalmente, la parte co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo, concluye solicitando: (i) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento No. 790-2023 por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, (ii) que declare el descargo puro y simple de la demanda de que se trata.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR MIRELYS LUISA CHALAS VELÁZQUEZ, PARTE CO-DEMANDADA

4.1. La parte co-demandada sostiene que “la señora Mirelys Luisa Chalas Velázquez, quien es una educadora con más de 30 años de servicio a la comunidad educativa y que ejerció el magisterio por todo ese periodo en la comunidad de Santa Cruz, Villa Mella, hoy Santo Domingo Norte y que además ha servido en todos estos años en apoyo a las familias más necesitadas de la zona, integrándose a la enseñanza de programas de creación de liderazgo comunitario, programas ambientales, programas de prevención de embarazos en adolescentes, ayuda para pobladores de las zonas más vulnerables entre otros” (*sic*).

4.2. Alega además que, aunque en principio no estaba interesada en la mencionada candidatura por la insistencia de los comunitarios, dirigentes políticos, amas de casa y jóvenes decidió inscribirse para representarlos por ante el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y ser portavoz de una extensa población que la visualizan como una persona trabajadora, cercana a la gente y sobre todo con alto nivel de compromiso y sensibilidad por los más vulnerables (*sic*).

4.3. Indica que “en fecha 11 del mes de septiembre del año 2023 mediante el acto No. 402/2023, notificaron formal impugnación a la señora Mirelys Luisa Chalas Velázquez respecto de la candidatura a Diputada por el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, alegando que no cumplen con los requisitos de nuestra constitución específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 82 de la Constitución Dominicana”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.4. En virtud de lo antes expuesto, la parte co-demandada concluye solicitando, que sea rechazada la presente demanda en nulidad de precandidaturas, por carecer de fundamentos y no estar sustentada legalmente.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

5.1. La parte co-demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), si bien no depositó escrito de defensa, estuvo presente en las audiencias celebradas por esta Corte, en la cual concluyó solicitando entre otras cosas la inadmisibilidad por falta de objeto en cuanto a la demanda, en caso de no ser acogido este pedimento, que se tenga a bien rechazar la demanda, por las razones antes expuestas.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del acto núm. 378/2023, instrumentado por el señor Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil de estrado de la Sala Penal de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de borrador para revisión de Senadores y Diputados, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iii. Copia fotostática de solicitud de fijación de audiencia a los fines de conocer la demanda en nulidad de precandidatura a diputado por Santo Domingo Norte;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 402/2023, instrumentado por el señor Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil de estrado de la Sala Penal de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del acto núm. 12/2023, instrumentado por el señor Marcos Rosellines Pérez Solano, abogado notario de los del número para la provincia de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del acto núm. 790/2023, instrumentado por el señor Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrado de la 8va Sala de la Cámara Penal, del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copias fotostáticas de varias imágenes donde figura una propiedad;
- viii. Copia fotostática de Compulsa notarial instrumentada por el señor Marcos Rosellines Pérez Solano, abogado notario de los del número para la provincia de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

6.2. La parte co-demandada Carmen Cira Mejía Oviedo, en apoyo de sus pretensiones depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del acto de notoriedad núm. 231, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Baldemiro Turbi Martínez, abogado notario público de los del número para la provincia de santo Domingo;
- ii. Comunicado emitido por la Junta de Vecinos de la Urbanización Máximo Gómez, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Declaración jurada de unión libre, instrumentada por el señor Modesto Medrano Mención, abogado notario de los del número para el Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copias fotostáticas de las cédulas de identidad y electoral núm. 011-0020082-1 y 011-0033833-2, correspondiente a los señores Juan de Dios Encarnación Santiago y Carmen Cira Mejía Oviedo;
- v. Copia fotostática del certificado de título, emitido por el registro de títulos del Distrito Nacional y matriculado con el núm. 0100179470;
- vi. Copias fotostáticas de varias imágenes correspondientes a pago de luz a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste);
- vii. Copias fotostáticas de dos imágenes correspondientes a facturas de pago;
- viii. Extracto de acta de nacimiento núm. 20-01959450-6 correspondiente a Juan Pablo, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del certificado de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el centro educativo Máximo Gómez, S.R.L;
- x. Copia fotostática de imagen en la cual figuran los datos generales de la señora Carmen Cira Mejía Oviedo;
- xi. Comunicación emitida por la asociación de damas comunitarias de Santo Domingo Norte, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xii. Contrato de alquiler instrumentado por la señora Johanna Rossy Reyes Genao, abogada notario público de los del número para la provincia de Santo Domingo, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Comunicación emitida por el Voluntariado Nacional de la Juventud INC, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Compulsa notarial instrumentada por el señor Baldemiro Turbi Martínez, abogado notario público de los del número para la provincia de santo Domingo, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xv. Reporte final de calificaciones del rendimiento escolar del señor Juan Pablo Contreras Mejía, emitido por el Centro Educativo Máximo Gómez, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xvi. Copias fotostáticas de reportes de pagos recibidos por familia, emitido por el Centro Educativo Máximo Gómez;
- xvii. Copia fotostática de factura de uniforme, emitida por el Centro Educativo Máximo Gómez, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xviii. Copia fotostática de la resolución no. 30-2023, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- xix. Copia fotostática de la resolución núm. 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- xx. Escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte demandante Carmen Cira Mejía Oviedo ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

6.3. La parte co-demandada Mirelys Luisa Chalas Velázquez, en apoyo de sus pretensiones depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de las cédulas de identidad y electoral nuevas y viejas, correspondiente a la señora Mirelys Luisa Chalas Velázquez, ambas con el número 001-0625376-8;
- ii. Copia fotostática de Certificado de Estado Jurídico de Inmueble, emitido por el registro de títulos del Distrito Nacional, de fecha treintauno (31) de marzo del año dos mil once (2011);
- iii. Comunicación emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Certificación laboral, emitida por el Centro Educativo Liceo Gregorio Luperón, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Certificado laboral, emitido por la dirección de recurso humanos del Ministerio de Educación, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Consulta de datos históricos de nóminas del Ministerio de Educación, correspondiente a Mirelys Luisa Chalas Velázquez, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Certificación emitida por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diez (2010).

6.4. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, no depositó medios de pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA

7.1. Este tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la demanda en cuestión, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11; 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8. SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA RESPECTO A LA CIUDADANA MIRELYS LUISA CHALAS VELÁZQUEZ



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. En ocasión de la presente demanda en nulidad, interpuesta por los señores Esteban Mella Gómez y María Lantigua Álvarez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y las señoras Carmen Sira Mejía Oviedo, Mirelys Luisa Chalas Velázquez este Tribunal celebró varias audiencias y en la última audiencia celebrada el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento parcial de la demanda respecto a la señora Mirelys Luisa Chalas Velázquez, por considerar que la misma cumple con los requisitos legales para ostentar una precandidatura. En ese mismo sentido, los representantes legales de la parte demandada no objetaron dicho planteamiento.

8.2. Sobre la figura del desistimiento, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada, con arreglo a lo estipulado en el párrafo III del artículo 27¹ de la indicada pieza reglamentaria.

8.3. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales²”. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral³”.

8.4. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento parcial presentado por la parte demandante respecto a la señora Mirelys Luisa Chalas Velázquez en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la parte demandada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En ese sentido, procede acoger el desistimiento parcial, presentado por la parte demandante tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

9.1. La parte demandada Carmen Sira Mejía Oviedo, en su escrito de defensa depositado en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), como en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha veintinueve (29) septiembre del presente año, plantea la nulidad del acto de

¹ Artículo 27 párrafo III del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

³ *Ídem*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación núm. 790/2023, por considerar que el mismo no era conforme con las formalidades legales exigidas en el artículo 61 de Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

9.2. En ese sentido es preciso indicar lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

(...)

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

(...)

9.3. Cabe destacar que, en la audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) septiembre del presente año, la parte demandada estuvo representada en la audiencia, quedando subsanado el alegado error de forma cometido por la parte demandante, pues no se demostró el agravio alegado, en tanto, las partes instanciadas tomaron conocimiento de los alegatos y pruebas que fueron erigidos en su contra y tuvieron la oportunidad de defenderse. Así que, al no existir nulidad sin agravio, se procede a rechazar dicha solicitud de nulidad del acto.

10. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

10.1. En la audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) septiembre del presente año, la co-demandada Carmen Sira Mejía Oviedo, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto, alegando que: "(...) que en virtud de la resolución número 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, los plazos para interponer esas objeciones o impugnaciones han quedado ventajosamente vencidos. Y en tal razón, ordenar el archivo de este proceso". Previo a valorar el medio planteado, resulta necesario enfatizar y aclarar, que lo fundamentado aquí, si bien se le ha dado el nombre de "falta de objeto", la realidad, es que conforme a los alegatos presentados, la parte está proponiendo una extemporaneidad, pues como se observa el punto focal aquí son los plazos para la interposición de la acción. Sin embargo, la falta de objeto será evaluada desde el enfoque procesal correcto.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.2. El artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales regula la propuesta de los medios de inadmisión. Entre dichos medios se encuentra la falta de objeto⁴. Resulta necesario precisar que el objeto de una demanda o recurso consiste en el fin pretendido por quien procura la acción de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”⁵. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”⁶.

10.3. Tomando en cuenta la naturaleza de la falta de objeto, procede evaluar las pretensiones de la parte demandante y establecer si el objeto sigue o no latente. En síntesis, la parte demandante pretende la nulidad de la precandidatura de la señora Carmen Sira Mejía, con el fin de que, si eventualmente resultara proclamada en virtud del proceso de encuestas, su postulación sea desestimada por no cumplir con los requisitos de domicilio para ostentar una precandidatura y candidatura electoral.

10.4. A pesar de que, al momento de cerrarse los debates, los resultados de las encuestas y proclamación de precandidaturas electas no habían sido publicados por el organismo partidario correspondiente, al momento de dictarse la sentencia es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), publicó la Resolución No. 057 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que declara ganadores por el puesto de Diputado en función de los resultados electorales presentados por las empresas encuestados por la circunscripción 6 de la provincia Santo Domingo a los siguientes ciudadanos y ciudadanas: 1) Melvin Alexis Lara Melo, 2) Lucila Leonarda De León Martínez, 3) Diomedes Omar Rojas, 4) Junior Muñoz Olivo, 5) Bernardo Candelario Acosta, 6) Miledys Suero Rodríguez y 7) Lucrecia Santana Leyba.

10.5. La posibilidad de aplicar la figura de los hechos notorios en los procesos judiciales ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, que sobre el particular ha indicado:

⁴ Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

⁵ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que (...) son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).

9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (Sentencia C-086/16 del veinticuatro (24) de febrero de 2016⁷).

10.6. En virtud de estos argumentos, el Tribunal ha constatado que es un hecho notorio que el proceso interno en el nivel de Diputados por la circunscripción núm. 6 de la provincia Santo Domingo ha concluido, y la señora Carmen Sira Mejía no resultó gananciosa, por lo que, no ha adquirido derechos para ser postulada en la propuesta de candidaturas. Como resultado, la pretensión de la parte demandante carece de objeto, es decir, no resulta relevante referirse a la irregularidad de la inscripción de la precandidatura en cuestión, pues el proceso interno concluyó y la misma no resultó electa. De lo anterior se desprende, que la demanda analizada carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo.

10.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el desistimiento parcial solicitado por la parte demandante en la audiencia celebrada en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sobre las pretensiones contra la señora Mirelis Luisa Chalas Velázquez.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción nulidad contra el acto núm. 790/2023, instrumentado por el señor Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de Estrado de la 8va. Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por no haberse demostrado el agravio invocado conforme a lo expuesto en la motivación de la presente decisión.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Ver además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0457/21 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la parte co-demandada, debido a que, conforme consta en la Resolución No. 057 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la demandada no figura proclamada como candidata a Diputada por la Circunscripción núm. 6 de Santo Domingo Norte, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la demanda incoada por los ciudadanos Esteban Mella Gómez y María Lantigua Álvarez mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) contra la ciudadana Carmen Sira Mejía Oviedo.

CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: DISPONE que la presente ordenanza sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintisiete (27) páginas, veintiséis (26) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync